



RAD. 2021-00416. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por COLPENSIONES contra NAYIB XIOMARA BENITEZ DORIA, dándole cuenta que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, luego de que el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla declarara falta de jurisdicción. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO: 08001-31-05-009-2021-00416-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: NAYIB XIOMARA BENITEZ DORIA

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia fue presentada en principio ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Décimo, autoridad judicial que declaró la falta de jurisdicción, al considerar que, de conformidad al numeral 1° del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el asunto es adscribible a la jurisdicción ordinaria laboral, argumentando lo siguiente:

“Por otra parte como se indicó, en materia laboral el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificadorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Visto lo anterior y revisados los actos administrativos demandados en evento sometido a estudio, se observa que el demandado sobre quien recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado e hizo cotizaciones como independiente, tal y como se puede observar en el reporte de semanas contenido en los actos cuestionados.

Así las cosas y revisada la documentación que obra en el proceso, las pretensiones formuladas por COLPENSIONES deberán ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, aun y cuando COLPENSIONES sea una entidad pública que hace sus pronunciamientos a través de actos administrativos - resoluciones.

Lo anterior, por cuanto conforme el análisis normativo que se ha efectuado, la jurisdicción competente para conocer de la controversia no cambia por el hecho de que los derechos y prestaciones que se discuten, al haberse decidido positiva o negativamente a través de un acto administrativo, sean automáticamente competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que como ya se ha explicado, es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, dictando las ordenes de reconocimiento o no, a que haya lugar, sin necesidad de anular acto administrativo alguno.

[...]

Los anteriores aspectos fácticos y jurídicos conllevan a que este Despacho declare la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a la Oficina Judicial a fin de ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, en los términos señalados en el artículo 138 del CGP según el cual, “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”

En relación a lo indicado por el Juzgado administrativo, advierte este Despacho que de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la resolución mediante la cual se reliquidó la pensión de invalidez post mortem a la señora NAYIB XIOMARA BENITEZ DORIA y la devolución de la diferencia resultante entre lo pagado y lo que realmente le correspondía.

Discrepa esta funcionaria de la decisión adoptada por el Juez Administrativo que conoció sobre el particular, al considerar que en la presente litis, lo que constituye material toral, es la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular, que para ser revocado conforme a lo consagrado en el artículo 97 del CPACA requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por la demandada.

La disposición señalada dispone:

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



Así, al no reposar dentro de la actuación, autorización de la titular del derecho pensional reconocido en el acto administrativo que la parte actora pretende derruir, y ser el punto neurálgico de la litis la validez de este, tal y como precedentemente se dijo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del asunto de marras.

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo ya enunciado en precedencia.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Corte Constitucional, a fin que dirima el disenso planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción dentro de la demanda promovida por COLPENSIONES contra la señora NAYIB XIOMARA BENITEZ DORIA, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para que esa Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza